

PROYECTO DE LEY:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

ELABORADO POR MANDATO Y CON PARTICIPACIÓN DE:

**Coneléctricas
Coopealfaroruiz
Coopeguanacaste
Coopesantos
Coopelesca**

Se refleja en la motivación y en el articulado el pensamiento del sector eléctrico cooperativo, en la coyuntura social, política y económica que vive actualmente nuestro país.

22-7-2010

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Expediente número ...

Asamblea Legislativa:

Resulta evidente e indiscutible que el Estado Social de Derecho, que ha disfrutado Costa Rica desde la década de los cincuentas, propició una institucionalidad que hizo posible el grado de desarrollo que distingue a Costa Rica de la mayoría de los países del sub-continente latinoamericano y más allá.

El Estado Social de Derecho, comprometido con el desarrollo del país y de todos sus habitantes, generó instrumentos de naturaleza política, económica, jurídica, administrativa y social, que sustentaron el surgimiento de un bienestar que favoreció a todos los sectores de la sociedad costarricense, a partir de una razonable y justa distribución de la riqueza nacional.

Ello es congruente con el mandato constitucional inserto en los artículos 50 y 74, los cuales obligan al Estado a procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, en el marco del principio cristiano de justicia social y procurando una política permanente de solidaridad nacional.

Por supuesto que para hacer posible el cumplimiento de tales fines, se requiere una actualización permanente de esos instrumentos sociales, a efecto de adaptarlos a la realidad social de cada tiempo, sin apartarse del espíritu y finalidad de ellos. De allí la importancia de una labor crítica, seria, cívica, científica y responsable de todos los actores sociales, especialmente de los directamente involucrados en los temas que atañen al desarrollo del país, con el propósito de mantener actualizadas las herramientas del bien común.

Ahora bien, en el campo específico del desarrollo de la actividad eléctrica, en sus diferentes componentes (generación, transmisión, distribución y comercialización), se debe coincidir en que tal desarrollo no ha estado acompañado de una legislación acorde.

Cuando se examina la normativa de rango legal que existe en materia de regulación de energía eléctrica, se encuentra únicamente el Decreto, con fuerza de ley, que crea el Instituto Costarricense de Electricidad.

Una actividad económica como la eléctrica, requiere de disposiciones legales que determinen aquellos elementos que solamente el legislador puede establecer, ya sea porque se refieren a potestades públicas, porque afectan derechos del particular o porque comprometen el desarrollo sostenible.

Por ello se hace necesario un marco normativo legal que se ocupe de definir los elementos básicos de la industria eléctrica, las potestades del sector público, los derechos y deberes de los usuarios del servicio eléctrico y los incentivos para el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

La electricidad sin duda ha mejorado el nivel de vida de la población que habita Costa Rica y ha sido un factor que contribuye a la economía nacional.

El servicio eléctrico en Costa Rica ha sido prestado bajo régimen de servicio público, lo que ha permitido resaltar entre otros los valores de solidaridad y universalidad, siendo ello algo que debe ser conservado, dado que permitió una cobertura eléctrica muy cercana a cien por ciento del territorio nacional.

No existe razón para cambiar tal modelo y aventurarse en experimentos que se sustentan en dogmas y no en realidades. Nadie puede negar que el modelo de servicio público adoptado por Costa Rica, hace más de medio siglo, funcionó en el pasado, funciona en el presente y funcionará en el futuro con los cambios y ajustes que requiere, conforme lo impone el momento histórico actual.

No se debe desechar un modelo que ha sido exitoso. Si se mira lo acontecido en América Latina en el campo del servicio eléctrico, se verá que Costa Rica ocupa los primeros lugares en porcentaje de cobertura y

en precio accesible, tanto en el sector residencial, como en el comercial e industrial. Todo lo cual se ha logrado sin perjuicio de los sectores sociales menos favorecidos, los cuales tienen acceso a la electricidad, considerada por los costarricenses como un elemento esencial en la vida de la población.

De modo que no se puede ser ajeno a la necesidad de crear un marco jurídico que, sin cambiar la esencia de las reglas del juego, permita alcanzar el grado de certeza necesario y suficiente, que asegure la inversión pública y privada en lo que se refiere a las diferentes etapas de la industria eléctrica.

Tampoco es prudente no observar que tal industria debe contribuir con la economía nacional en circunstancias nuevas, que exigen la protección y conservación del medio ambiente, el desarrollo sostenible, la explotación racional de los recursos naturales, la promoción del ahorro y la eficiencia de la energía, así como la reducción de la dependencia de energéticos importados.

Por todo ello se presenta a la Asamblea Legislativa este proyecto, que es una ley general que crea un marco normativo general y que por tal razón no abunda en aspectos particulares o técnicos, que serían propios de otras leyes, de normas reglamentarias o de naturaleza técnica.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decreta:

LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

I. Generalidades.

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto regular todas las actividades de la industria eléctrica, vinculadas a los procesos de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Artículo 2: Para efectos de la presente ley serán aplicadas las siguientes definiciones:

- 1. AUTOCONSUMO:** Son aquellos proyectos de generación eléctrica que satisfacen una necesidad propia de consumo de electricidad inherente a una persona, sea física o jurídica. Esta generación se realizará dentro de la misma red eléctrica del interesado y deberá cumplir con requisitos técnicos dispuestos en el Reglamento de la presente Ley.
- 2. GENERACION PROPIA:** Es la generación eléctrica que pueden desarrollar las empresas distribuidoras de electricidad cuya demanda no supere individualmente el ocho por ciento (8%) de la demanda eléctrica nacional, ni la demanda total de su área de servicio y que se realiza con el objeto de satisfacer la demanda eléctrica de sus clientes.
- 3. GRAN CONSUMIDOR:** El gran consumidor es una persona física o jurídica que puede escoger la estrategia comercial de su preferencia; esto es: a)- comprar en el Mercado Eléctrico Regulado (MERE), b)- comprar en el Mercado Eléctrico Competitivo (MEC) o en el Mercado Eléctrico de América Central (MEAC) mediante un contrato bilateral, c)- comprar directamente en el mercado ocasional del MEC o del MEAC. Para efectos de implementación de esta figura en la presente Ley, el límite cuantitativo del gran consumidor corresponde a un consumo no menor de diez (10) MW como demanda máxima horaria.
- 4. MERCADO ELÉCTRICO REGULADO (MERE):** Corresponde a la institucionalidad compuesta por las reglas, los entes y operadores, los procesos y los productos y servicios eléctricos, con el fin de cumplir con la satisfacción de la demanda eléctrica del país, excepto la de los grandes consumidores eléctricos que en forma voluntaria se acojan a ser suplidos por generadores del Mercado Eléctrico Competitivo (MEC) o del Mercado Eléctrico de América Central (MEAC).
- 5. MERCADO ELÉCTRICO COMPETITIVO (MEC):** Corresponde a la institucionalidad compuesta por las reglas, los entes y operadores, los procesos y los productos y servicios eléctricos, con el fin de cumplir con la satisfacción de la demanda eléctrica de grandes consumidores nacionales.
- 6. MERCADO ELÉCTRICO DE AMÉRICA CENTRAL (MEAC):** Es el mercado eléctrico mayorista regional creado en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual se aprobó mediante Ley N° 7848, del 20 de noviembre de 1998. Para efectos de esta Ley, se denominará también Mercado Eléctrico Regional (MER).

- 7. PLAN NACIONAL DE EXPANSIÓN DE LA TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (PNETE):** Es la planificación que deberá efectuar el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en un plazo y escenarios distintos de crecimiento de la demanda eléctrica nacional, que especifica como mínimo el orden, programación, inversión y tipo de construcción y operación de elementos eléctricos de transmisión y que se constituye de la construcción y operación de elementos eléctricos de transmisión, así como otro tipo de infraestructura de telecomunicación u otras aplicaciones industriales. La capacidad adicional requerida para las transacciones con el MEAC deberá incluirse en la planificación claramente identificada y será utilizada y pagada de acuerdo a las reglas del MEAC.
- 8. PLAN NACIONAL DE ENERGÍA (PNE):** Es la planificación que realiza el Ministerio Rector para establecer las acciones en materia energética y de servicio eléctrico, proyectadas en un horizonte de tiempo junto con los objetivos y metas energéticas del sector.
- 9. PLAN DE EXPANSION DE EXPANSIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (PEDE):** Es el plan de crecimiento y mejoramiento de la red eléctrica de distribución, así como el plan de alumbrado público que cada empresa de distribución eléctrica deben realizar en un lapso de tiempo en orden de cumplir las metas nacionales de calidad, seguridad y confiabilidad eléctricas, así como el acceso universal y solidario de la electricidad.
- 10. PLAN NACIONAL DE EXPANSIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (PNEDE):** Corresponde a la sumatoria de los PEDE.
- 11. PLAN NACIONAL DE EXPANSIÓN DE LA GENERACIÓN (PNEGE):** Es la planificación de tipo normativo, que deberá efectuar y ejecutar el ICE en un plazo determinado, para cumplir con la satisfacción de la demanda eléctrica nacional.
- 12. EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO ELÉCTRICO (PNDE):** Documento que integra el Plan Nacional de Expansión de la Generación Eléctrica, el Plan Nacional de expansión de la Transmisión Eléctrica y el Plan Nacional de Expansión de la Distribución Eléctrica. El mismo debe ser emitido por el MINAET con un horizonte no menor de 10 años, a partir de los planes elaborados por las entidades y empresas responsables, y ser revisado y ajustado anualmente.
- 13. RECTOR DEL SECTOR ENERGÍA:** Corresponde al MINAET como institución encargada de ejercer la dirección política en los objetivos y metas del Sector Energía y las directrices para alcanzarlas y velar por su cumplimiento.
- 14. SISTEMA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (SNATE):** Conjunto interconectado de elementos y componentes eléctricos que sirven para transmitir la electricidad, a tensiones iguales o superiores a 138 Kv, desde las plantas de generación hasta los puntos de entrega a los sistemas de distribución o a los usuarios finales. Su capacidad debe ser la necesaria para satisfacer todos los requerimientos de la demanda eléctrica nacional, tanto los consumidores del MERE como los del MEC.
- 15. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (SDE):** Conjunto de elementos y componentes eléctricos que conforman las redes de electricidad de baja tensión, menores a ciento treinta y ocho (138) Kv y que conducen la misma a los usuarios.
- 16. TÍTULO DE PRIORIDAD DE DESARROLLO ELÉCTRICO (TPDE):** Corresponde a los títulos que se conceden por un tiempo determinado a fin de

individualizar un derecho para el desarrollo de un proyecto eléctrico y su avance, y crear un proceso inequívoco de desarrollo de proyectos y de seguridad de inversión.

17. REGISTRO NACIONAL DE TÍTULOS DE PRIORIDAD DE DESARROLLO ELÉCTRICO: Es la base de datos que recoge toda la información correspondiente a los TPDE y que permite realizar el plan nacional de expansión de la generación eléctrica.

18. CENTRO DE CONTROL DE ENERGIA (CENCE): Es la dependencia del Instituto Costarricense de Electricidad, encargada en el ámbito nacional de la administración centralizada del Mercado Eléctrico Regulado (MERE), de operar en forma integrada el sistema eléctrico, en las fases de generación y transmisión eléctrica, y de despachar la generación eléctrica nacional para satisfacer la demanda eléctrica.

19. CONTRATO BILATERAL: Es aquel que se obtiene como resultado del proceso de negociación entre dos integrantes autorizados para este tipo de transacciones, según lo indicado en la presente Ley. Establece los términos comerciales de una transacción en un plazo de tiempo, su cantidad, entre otros elementos.

20. CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE PLANIFICACIÓN ELÉCTRICA: Es un órgano de máxima desconcentración del Instituto Costarricense de Electricidad, cuyo fin es verificar el cumplimiento de todos los aspectos técnicos, procedimentales y jurídicos del Plan Nacional de Expansión de la Generación Eléctrica, del Plan Nacional de Expansión de la Transmisión Eléctrica y del Plan Nacional de Distribución Eléctrica.

21. GENERACIÓN DISTRIBUIDA: Son aquellos proyectos de generación eléctrica no mayores a dos (2) MW que satisfacen una necesidad propia de consumo de electricidad inherente a una persona, sea física o jurídica, y que a su vez pueden venderle a la empresa distribuidora hasta el cincuenta por ciento (50%) de su producción a la tarifa que fije la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Esta generación se realizará dentro de la misma red eléctrica del interesado y deberá cumplir con requisitos técnicos dispuestos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3: La apropiación o el uso de energía eléctrica de forma ilícita, no amparado por una autorización, aprobación o contrato, será sancionado de conformidad con la normativa sancionatoria y penal aplicable.

Artículo 4: La demanda eléctrica en el territorio nacional será satisfecha mediante la operación de dos mercados: El Mercado Eléctrico Regulado (MERE) y el Mercado Eléctrico Competitivo (MEC).

Artículo 5: El Mercado Eléctrico Regulado (MERE) será el responsable de satisfacer la totalidad de demanda eléctrica nacional, excepto la de aquellos grandes consumidores que manifiesten, con una antelación no menor a un año, su deseo de satisfacer su demanda de electricidad en

el Mercado Eléctrico Competitivo (MEC). Todo gran consumidor que solicite reincorporarse al Mercado Eléctrico Regulado (MERE), lo será en un plazo no mayor a un año.

Artículo 6: El Mercado Eléctrico Regulado (MERE), en caso de requerirlo, podrá comprarle bloques de energía eléctrica o venderle excedentes al Mercado Eléctrico Competitivo (MEC), mediante contratos bilaterales o transacciones de ocasión.

Artículo 7: Los procesos de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, en el Mercado Eléctrico Regulado (MERE) se prestarán bajo régimen de servicio público. Los procesos que se realicen en el Mercado Eléctrico Competitivo (MEC) se regirán por las reglas de la oferta y la demanda, salvo las excepciones que se establezcan en la presente ley.

Artículo 8: El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), de acuerdo al artículo 2 del Decreto Ley 449 del 09 de abril de 1949, es el ente responsable de satisfacer la demanda eléctrica en el territorio nacional, para todos los usuarios del Mercado Eléctrico Regulado (MERE). Para tal efecto el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) considerará como coadyuvantes en el campo de la generación eléctrica a las cuatro cooperativas de electrificación rural y a su consorcio (Coopelesca, Coopeguanacaste, Coopealfaroruz, Coopesantos y Coneléctricas), a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), a la Junta de Administración del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC) y a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), así como a toda persona, física o jurídica, que esté o sea autorizada para producir electricidad.

Artículo 9: Las cooperativas y las empresas de servicios públicos indicadas en el artículo anterior, quedan autorizadas hasta para satisfacer la demanda de su área de servicio, mediante generación propia; los sobrantes de generación propia de una de las empresas, caso de haberlos, así como la generación de sus Consorcios, serán considerados como parte de la generación propia de las restantes empresas o serán vendidos al comprador único del Mercado Eléctrico Regulado (MERE), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a la tarifa que fije la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Artículo 10: El régimen jurídico para la concesión de uso de aguas de dominio público se regirá por leyes especiales. La energía de las caídas y flujos de agua y de otras fuentes hidráulicas, comprendidos los mares,

constituyen un bien jurídicamente distinto del agua que integra tales fuentes.

Artículo 11: El Sistema Nacional de Transmisión Eléctrica (SNATE) será planificado, desarrollado y operado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Artículo 12: Cada Sistema de Distribución Eléctrica (SDE) será planificado, desarrollado y operado por la empresa distribuidora correspondiente, respetando la presente ley las actuales áreas concesionadas. Las empresas distribuidoras son:

- (a) El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- (b) La Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).
- (c) La Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).
- (d) La Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC).
- (e) La Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste).
- (f) La Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca)
- (g) La Cooperativa de Electrificación Rural de Los Santos R.L. (Coopesantos).
- (h) La Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (Coopealfaroruiz).

II. Organización y Funciones.

Artículo 13: La estructura pública vinculada a la energía eléctrica se constituye por:

- (a) El Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).
- (b) El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- (c) La Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL).
- (d) La Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).
- (e) La Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC).
- (f) La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en lo que a electricidad corresponde.

Artículo 14: El sector privado vinculado a la energía eléctrica está integrado por:

- (a) Las Cooperativas de Electrificación Rural y sus Consorcios, como actores de la economía social, sin fines de lucro.

- (b) Otros sujetos privados que tengan una concesión para realizar cualquier actividad comprendida en la industria eléctrica.

Artículo 15: El Ministerio de Ambiente, Energía, Minas y Telecomunicaciones (MINAET) tendrá las siguientes atribuciones:

- (a) Dirigir y coordinar las tareas de la Administración Pública central y descentralizada y de las empresas públicas que participan en los procesos y actividades que son propios de la energía eléctrica.
- (b) Celebrar convenios con las empresas públicas en lo que se refiere a actividades vinculadas a la energía eléctrica.
- (c) Redactar los reglamentos ejecutivos, para ser sometidos al Poder Ejecutivo, destinados a regular la actividad de los sujetos públicos y privados que conforman la industria eléctrica.
- (d) Redactar los reglamentos autónomos de organización y servicio, para ser sometidos al Poder Ejecutivo, destinados a regular la actividad de los órganos y dependencias ministeriales que se ocupan del control, vigilancia, coordinación, o en su caso gestión y regulación de la industria eléctrica.
- (e) Planificar el desarrollo y gestión de la industria eléctrica nacional, mediante planes y políticas públicas de mediano y largo plazo.
- (f) Diseñar y aplicar políticas públicas de fomento a la industria eléctrica nacional, para facilitar el desarrollo eficiente y sostenible de nuevas instalaciones industriales y la ampliación, modernización, especialización, integración, fusión, reestructuración y perfeccionamiento de las existentes.
- (g) Conciliar conflictos y definir prioridades entre los diferentes intereses, nacionales, locales, sectoriales o de cualquier otra naturaleza, que pudieran entrar en contradicción por causa del desarrollo de proyectos de energía eléctrica, justificando la decisión en los planes y políticas públicas que se ocupan de la necesidad de energía eléctrica nacional.
- (h) Dar seguimiento y valorar quinquenalmente toda la normativa legal, reglamentaria y técnica que regula la actividad eléctrica, con el propósito de adecuarla y actualizarla, por medio de los procedimientos constitucionales y legales que corresponda, a las necesidades de la industria eléctrica nacional.
- (i) Ejercer cuando corresponda las acciones correctivas, disciplinarias y sancionatorias en materia eléctrica.
- (j) Asegurar el desarrollo integral y el racional funcionamiento del sistema eléctrico nacional.

- (k) Asegurar la libre circulación y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio nacional.(l) Diseñar planes específicos de estímulo a la pequeña y mediana empresa en todos los procesos de la industria eléctrica nacional y de otras industrias vinculadas a tales procesos, con el propósito de lograr encadenamientos productivos que impulsen y fortalezcan la economía.
- (l) Otorgar "Título de Prioridad de Desarrollo Eléctrico" (TPDE) a la persona física o jurídica que corresponda, mediante el cual se materializa e individualiza un derecho para el desarrollo de un proyecto eléctrico y su avance, por tiempo determinado, e inicia un proceso de desarrollo del proyecto, que asegura la correspondiente inversión económica. Debiendo administrar el Registro Nacional de Títulos de Prioridad de Desarrollo Eléctrico.
- (m) Elaborar y coordinar la ejecución y supervisar la ejecución de los planes de ahorro y uso eficiente de electricidad.
- (n) Promover las tecnologías que hagan uso de fuentes renovables de energía, por medio del aprovechamiento de su potencial energético y llevar un catálogo actualizado de tales tecnologías, las cuales deben cumplir con la legislación ambiental vigente.
- (o) Establecer prioridades y extender autorizaciones y permisos en materia de actividades de investigación, exploración y explotación de fuentes de energía renovables en el territorio nacional, para la producción de energía eléctrica, considerados de interés nacional.

Artículo 16: Con fundamento en el artículo 140 inciso 18 de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo creará una dependencia especializada en el Ministerio de Ambiente, Energía, Minas y Telecomunicaciones (MINAET), que se ocupará de formular propuestas de proyectos de ley y reglamentos, normas técnicas, planes, directrices y demás disposiciones administrativas de alcance general respecto de:

- (a) La generación o producción de energía eléctrica, como actividad desarrollada en centrales eléctricas que convierten o transforman en energía eléctrica la energía térmica, hidráulica, eólica, geotérmica, solar, biomásica o de otra naturaleza.
- (b) La transmisión o transporte, consistente en la canalización de la energía a distancia, por líneas aéreas o cables subterráneos, a un voltaje igual o superior a ciento treinta y ocho (138) KV.
- (c) La distribución como punto final que hace llegar energía eléctrica a los usuarios a tensiones inferiores a ciento treinta y ocho (138) KV.

- (d) La comercialización, como etapa administrativa que carga al control, facturación, cobranza y demás aspectos vinculados al contrato de suministro de energía eléctrica.

Artículo 17: El Plan Nacional de Desarrollo Eléctrico (PNDE) se compone por el Plan Nacional de Expansión de la Generación Eléctrica (PNEGE), el Plan Nacional de Expansión de la Transmisión Eléctrica (PNETE) y del Plan Nacional de Expansión de la Distribución Eléctrica (PNEDE); los dos primeros son responsabilidad del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y último es responsabilidad de las empresas distribuidoras. Deberá propiciar la seguridad energética del país, así como respetar y concordar con los lineamientos de política económica y energética del país, debiendo contener al menos las políticas de desarrollo del sector, la estimación de la demanda eléctrica de las diferentes regiones, los requerimientos estimados de incorporación de capacidad de generación, la cartera de proyectos de expansión del sistema de transmisión y los lineamientos necesarios para el impulso y uso racional de la electricidad y prestación del servicio eléctrico en zonas y grupos sociales aislados y/o de bajo desarrollo económico, considerando el aprovechamiento de fuentes alternas de energía.

Artículo 18: Se crea el Consejo Técnico Consultivo de Planificación Eléctrica (CTCPE), como órgano de máxima desconcentración del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), integrado por un representante del Ministerio de Ambiente, Energía, Minas y Telecomunicaciones (MINAET), un representante del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas, un representante de las empresas públicas municipales, un representante de las cooperativas de electrificación rural y sus consorcios y un representante del sector privado vinculado a la industria eléctrica, el cual ostenta competencia para:

- (a) Verificar el cumplimiento en todos sus extremos de las normas técnicas y jurídicas que se aplican y regulan el proceso de elaboración del Plan Nacional de Expansión de la Generación Eléctrica (PNEGE), el registro de proyectos y su incorporación al mencionado plan.
- (b) Verificar que el Plan Nacional de Expansión de la Transmisión (PNET) es compatible con el Plan Nacional de Expansión de la Generación Eléctrica (PNEGE) y con los requerimientos de las empresas distribuidoras de electricidad y que el mismo satisface en un todo los requerimientos de transmisión, para satisfacer la totalidad de la demanda eléctrica en el territorio nacional.

(c) Verificar que cada plan de Expansión de la Distribución Eléctrica (PEDE) cumpla en su todo con los criterios técnicos y legales establecidos.

Artículo 19: La planificación en materia de energía eléctrica deberá ejecutarse con apego a principios democráticos, con el propósito de satisfacer el interés nacional, así como equilibrar y armonizar el desarrollo del país, estimular la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Tal planificación será siempre normativa, dirigida a la racionalización de las decisiones y deberá estar basada en el análisis de costos y beneficios, así como en las propuestas, previsiones, proyecciones, datos o informaciones que sean suministradas por los entes públicos, empresas cooperativas y asociaciones de usuarios en el proceso y en sus resultados. La planificación respetará la autonomía de los entes descentralizados y municipales, la iniciativa privada, la libertad de empresa y los derechos de los usuarios.

Artículo 20: La gestión del sistema eléctrico nacional deberá realizarse de manera centralizada, para garantizar la óptima utilización de los recursos de energías primarias, la producción, el transporte de la energía eléctrica y para contribuir a la obtención de un suministro de electricidad confiable, económico, seguro y de calidad, conforme a las normas que regulan la materia.

Artículo 21: El aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de la infraestructura de energía eléctrica tienen como prioridad satisfacer la demanda nacional. El Plan Nacional de Desarrollo Eléctrico (PNDE) deberá ajustarse a estos principios. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como agente único del Mercado Eléctrico Regulado (MERE) ante el Mercado Eléctrico Regional (MER), comercializará los excedentes de electricidad, en caso de haberlos, una vez satisfecha la demanda nacional. Las empresas generadoras del Mercado Eléctrico Competitivo (MEC) podrán comercializar su producción en el Mercado Eléctrico Regional (MER).

Artículo 22: El Poder Ejecutivo mediante decreto, debidamente motivado, podrá declarar de interés nacional proyectos de generación eléctrica sostenible, que deban ubicarse en áreas bajo régimen de conservación, para ser desarrollados por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), las Cooperativas de Electrificación Rural y sus Consorcios y por las Empresas Públicas Municipales, a efecto de cumplir con la demanda nacional. En todo caso se actuará con estricto apego al principio precautorio.

Artículo 23: En toda fijación tarifaria, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) deberá incorporar, reconocer y pronunciarse, de modo expreso y motivado, respecto a los rubros que componen el costo del servicio público, lo cual incluye un rédito para desarrollo, investigación, innovación y pre-inversión para el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), las Empresas Municipales de Servicios Públicos Municipales, las Cooperativas de Electrificación Rural y sus Consorcios y los generadores privados. En ningún caso, la ausencia de reconocimiento de estos rubros podrá estar basada en motivos de oportunidad. El pronunciamiento indicado deberá señalar la estructura productiva y modelo que se aplicó, tal como lo exige el artículo treinta y uno (31) de la Ley número siete mil quinientos noventa y tres (7593).

Artículo 24: La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) fijará la tarifa del sistema de transmisión al costo, la cual será una sola e incluirá los rubros indicados en el artículo veintitrés (23) de la presente ley. La tarifa de transmisión se aplicará a todo el consumo eléctrico en el territorio nacional que haga uso del sistema de transmisión. Los ingresos que obtenga dicho sistema por el trasiego de electricidad producto de las transacciones del Mercado Eléctrico Regional (MER) y de acuerdo a la normativa de éste, no serán contemplados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en la fijación tarifaria; el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) deberá aplicarlos en obras y actividades, previamente definidas, que mejoren el sistema de transmisión.

Artículo 25: La energía eléctrica que circule por las líneas de transmisión pagará la tarifa de transmisión, si es producida por generadores del Mercado Eléctrico Competitivo (MEC) y destinada a la demanda eléctrica nacional; pero si es dirigida al Mercado Eléctrico Regional (MER) pagará el costo de la transmisión conforme a lo establecido por ese mercado, quedando obligado el sistema de transmisión solo si existe capacidad disponible, pues el mercado eléctrico nacional, regulado, goza de prioridad.

Artículo 26: Las plantas generadoras de electricidad del Mercado Eléctrico Competitivo (MEC) deben construir de su propio peculio la transmisión asociada hasta el punto de interconexión o entrega al sistema de transmisión o bien realizar el respectivo contrato de interconexión con alguna de las empresas distribuidoras que cuenten con redes eléctricas propias.

III. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Artículo 27: El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) es el ente autónomo del Estado, que tiene la competencia para garantizar el suministro de energía eléctrica, de conformidad con los principios de universalidad, solidaridad, racionalidad económica, máximo desarrollo y aprovechamiento de las energías autóctonas, eficiencia energética y tutela del medio ambiente.

Artículo 28: El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como ente técnico del Estado y responsable de la satisfacción de la demanda eléctrica nacional, tendrá potestad para:

- (a) Elaborar el Plan Nacional de Expansión de la Generación Eléctrica (PNEGE), respetando las políticas emanadas del Poder Ejecutivo por medio del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Energía; teniendo carácter normativo, con proyecciones de corto, mediano y largo plazo, así como el Plan Nacional de Expansión de la Transmisión Eléctrica (PNETE), a efecto de que ambos planes se desarrollen en coordinación.
- (b) Requerir a las empresas distribuidoras la información normalizada, para efectos de realizar las estimaciones correspondientes, con propósitos de planificación. El cálculo del crecimiento de la demanda será revisado anualmente.
- (c) Constituir un registro permanente de proyectos de generación eléctrica, de diferentes fuentes y que cuenten con Título de Prioridad de Desarrollo Eléctrico (TPDE), con el fin de mantener un inventario de proyectos candidatos para ser incluidos en el Plan Nacional de Expansión de la Generación Eléctrica (PNEGE).
- (d) Elaborar y publicitar la normativa técnica sobre aspectos de ingeniería, finanzas, ambiental y otros, que permita incorporar los proyectos de generación eléctrica al inventario indicado en el inciso anterior.
- (e) Establecer la metodología de ejecución de los proyectos seleccionados en el Plan de Expansión de la Generación Eléctrica, de tal forma que se garantice el control de los costos de cada proyecto. Dicha metodología debe publicarse oportunamente.

Artículo 29: Las decisiones del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en lo que se refiere a financiamiento e inversión constituyen parte esencial de su autonomía administrativa, en los términos del artículo ciento ochenta y ocho (188) de la Constitución Política. En

consecuencia no podrá el Poder Ejecutivo imponerle al ente autónomo decisiones en esta materia, teniendo el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) amplio margen de discrecionalidad para aplicar las directrices que el Poder Ejecutivo imparta al sector público, de conformidad con las circunstancias y con apego a lo que indica el artículo cien (100) de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 30: El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) tiene competencia para asegurar la expansión de la generación y de la transmisión, de manera técnica y transparente, velando para que no se produzcan excesos de capacidad que se trasladen a precios, basándose en criterios económicos y descartando opciones políticas y circunstancias que son ajenas al sector eléctrico. En la expansión de la generación deberá velar por una adecuada participación de los particulares y que no se afecte el incentivo empresarial, pero sin eliminar el riesgo que asume todo empresario.

Artículo 31: El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) actuará como comprador único y administrará el Centro Nacional de Control de Energía (CENCE). En su condición de comprador único, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) es el responsable de la compraventa centralizada de electricidad y deberá actuar siempre con absoluta objetividad y sin discriminaciones.

Artículo 32: Los volúmenes de las transacciones de energía del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) no se tomarán en consideración para la conformación de grupos de interés económico entre los distintos actores del mercado eléctrico, en la medida en que dicho Instituto actúa con carácter imperativo en su calidad de comprador único y no como un agente comercial.

Artículo 33: El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como comprador único del Mercado Eléctrico Regulado (MERE) y como agente del Mercado Eléctrico Regional (MER) podrá exportar los excedentes y adquirir los faltantes de generación eléctrica del Mercado Eléctrico Regulado (MERE); el precio de las transacciones se establecerá de acuerdo a la normativa del Mercado Eléctrico Regional (MER); las compras serán reconocidas como gasto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en cada fijación tarifaria. Los ingresos que se obtengan por ventas de electricidad al Mercado Eléctrico Regional (MER) no serán contabilizados por dicha autoridad reguladora para las fijaciones tarifarias, debiendo los mismos ser utilizados en actividades y obras propias del sistema de generación, previamente establecidas y no

contempladas como gastos o costos de inversión para las fijaciones tarifarias.

Artículo 34: El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) es el gestor único de la red de transmisión, estará encargado de la explotación, administración, mantenimiento y desarrollo de esa red en todo el territorio nacional, así como de sus interconexiones con otras redes regionales, será el responsable del mantenimiento de su seguridad, fiabilidad y eficiencia y de la disponibilidad de los servicios auxiliares necesarios. Operará la red de acuerdo con el principio de no discriminación entre usuarios y la gestión del despacho se realizará según criterios objetivos, económicos, públicos y técnicamente fundados.

Artículo 35: En el trasiego de energía en la red de transmisión se dará preferencia a la necesaria para satisfacer la demanda del país.

IV. OTROS ACTORES.

Artículo 36: A los actores en el sistema eléctrico nacional se les exigirá las obligaciones del servicio público y cualquier otro de interés económico general, que se refieran a la seguridad, garantía de abastecimiento, calidad y precio de la electricidad y la protección del medio ambiente, pero éstas deberán estar debidamente publicadas, ser claras, transparentes, no discriminatorias y deberán ser sometidas a previa consulta de los interesados.

Artículo 37: A las empresas distribuidoras se les podrá imponer la obligación de suministrar electricidad a una zona determinada y a un precio regulado, pero nunca ruinoso, es decir respetando el principio de equilibrio financiero.

Artículo 38: Los particulares y entes públicos que participan en las actividades relacionadas con la energía eléctrica deberán hacer la separación contable de las etapas de producción, transporte y distribución.

Artículo 39: El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), en el ejercicio de sus funciones de rectoría, planificación, control, dirección y cualquier otra vinculada al cumplimiento de sus funciones públicas, tendrá acceso a los estados e información contables de los sujetos mencionados en el artículo anterior, pero deberá asegurar el mayor grado de reserva o confidencialidad. Los funcionarios que

violen este deber estarán sujetos a las responsabilidades penales, civiles y administrativas del caso.

Artículo 40: Se entiende como Gran Consumidor a la persona física o jurídica que tiene una capacidad de consumo no menor de diez (10) MW como demanda máxima.

Artículo 41: Los usuarios finales de los servicios de electricidad tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- (a) Acceso al servicio eléctrico suministrado por la empresa o entidad distribuidora correspondiente, de forma no discriminatoria.
- (b) Recibir el suministro de electricidad de manera eficiente, continua, segura, oportuna y de calidad, donde haya disponibilidad de red eléctrica.
- (c) Atención oportuna y razonable de sus reclamos en primer término por parte de la empresa o entidad que le suministra la electricidad y luego, si no le satisface lo resuelto en primera instancia, por la autoridad que corresponda según el marco jurídico recursivo aplicable.
- (d) Solicitar y recibir información veraz, expedita, precisa, confiable, verificable, oportuna y adecuada para la defensa de sus derechos, sobre la prestación de los servicios regulados por esta ley.
- (e) Organizarse para participar en la supervisión del servicio eléctrico.
- (f) Los demás que establezca el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 42: Los usuarios finales de los servicios de electricidad tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

- (a) Pagar oportunamente por el servicio eléctrico efectivamente recibido.
- (b) Permitir el acceso de personal, debidamente autorizado por la empresa encargada del suministro de electricidad, a los equipos de medición de potencia y energía eléctrica.
- (c) Acatar las instrucciones que les sean dirigidas por parte de las empresas o entidades correspondientes, con propósito de un mejor servicio eléctrico.
- (d) Los demás que establezca el ordenamiento jurídico costarricense.

V. Generación de energía eléctrica en proyectos específicos.

Artículo 43: Se autoriza a cualquier persona física o jurídica, en el territorio nacional, a efectuar proyectos de autoconsumo eléctrico, a partir de las fuentes de energía indicadas en el artículo cuarenta y siete (47) de la presente ley, en la medida en que la producción de dicha energía y el consumo se realicen en una misma red eléctrica o área geográfica de su propiedad, y la cantidad de energía producida sea igual o menor a su demanda eléctrica. Quedan facultadas para lo indicado, las empresas distribuidoras eléctricas que demanden, individualmente, menos del ocho por ciento de la demanda eléctrica nacional, debiendo cumplir tales proyectos con los lineamientos técnicos que sean establecidos.

Artículo 44: Se autoriza a cualquier persona física o jurídica, en el territorio nacional, a efectuar proyectos de generación distribuida, a partir de las fuentes de energía indicadas en el artículo cuarenta y siete (47) de la presente ley y con una potencia no mayor de dos (2) MW, siendo tales proyectos aquellos ubicados en la red de distribución y en el espacio geográfico propiedad del consumidor de electricidad, que permite suplir todas o parte de sus necesidades de electricidad y, a su vez, inyectar hasta el cincuenta por ciento (50%) de la energía eléctrica que produzca para su comercialización por parte de la empresa distribuidora. Los proyectos de generación distribuida serán declarados de interés público.

Artículo 45: Todo proyecto que supere la capacidad de trasiego de las líneas de la empresa distribuidora o afecte la calidad del servicio, previo a su ejecución deberá acordar una solución con la empresa distribuidora.

Artículo 46: Las mini y micro centrales de dieciséis (16) KW hasta dos (2) MW de potencia, se declaran de interés público y los trámites para su construcción se definirán por medio de Decreto Ejecutivo.

Artículo 47: Las personas físicas o jurídicas que generen electricidad para autoconsumo o como generación distribuida, podrán utilizar todas las fuentes de energías renovables, así como el material biomásico, subproducto o desechos industriales que contribuyan a reducir emisiones perjudiciales para el ambiente o la salud, y que permitan lograr un mayor aprovechamiento de la energía o un mejor tratamiento de los desechos o residuos producidos. Por vía de decreto el Ministerio de Ambiente, Energía, Minas y Telecomunicaciones (MINAET) determinará otras fuentes.

Artículo 48: Las entidades públicas y las empresas del sector eléctrico deberán contar con un plan de cambio climático que incorpore las acciones necesarias para que su actividad se conforme a lo dispuesto por el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) en cuanto a políticas, estrategias y planes nacionales de cambio climático, de conformidad con lo establecido en el plan nacional de energía y en el plan nacional de cambio climático. Tales planes deben ser remitidos al Ministerio indicado, quien deberá verificar su cumplimiento. Las entidades públicas y empresas del sector eléctrico podrán utilizar las oportunidades que ofrecen los organismos y mercados nacionales e internacionales de reducción de emisiones, por medio de la formulación de proyectos, en el marco de mecanismo de desarrollo limpio o las iniciativas voluntarias.

Artículo 49: Rige a partir de su publicación.